

# El patrimonio cultural y el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental

## Cultural Heritage and Environmental Impact Assessment

Silvia Bertazzo\*

Este artículo analiza la protección del patrimonio cultural en Chile a través del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, teniendo en cuenta los cambios en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República y los problemas que pueden surgir a raíz de ellos.

**Palabras clave:** patrimonio cultural, medio ambiente, evaluación de impacto ambiental.

This article deals with the protection of cultural heritage through Environmental Impact Assessment System in Chile, taking into account the recent changes in the jurisprudence of the Contraloría General de la República and the problems that may arise from them.

**Key words:** cultural heritage, environment, environmental impact assessment.

RESUMEN / ABSTRACT

### Introducción

En 2016 se ha registrado un importante giro en la jurisprudencia de la Contraloría General de la República (en adelante CGR) en materia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA) de los proyectos o actividades que afectan bienes culturales. A raíz de este cambio nace este trabajo, cuyo objetivo consiste en recorrer la historia de la relación entre el patrimonio cultural y la normativa medioambiental, con particular enfoque en el SEIA, y esbozar cuáles son los problemas y desafíos que se vienen a futuro.

En Chile, los bienes culturales –entendiendo bajo este concepto y para efectos del presente trabajo, los bienes tangibles pertenecientes

\* Doctora en Derecho, Università degli Studi di Trento, Italia. Profesora, Universidad de los Andes, Santiago Chile. Correo electrónico: sbertazzo@uandes.cl

al patrimonio arquitectónico, histórico, paisajístico de la Nación<sup>1</sup>– han sido desde antigua fecha asociados a la disciplina medioambiental. Lo anterior se ha dado porque en Chile se ha acogido una concepción amplia de “medio ambiente”, que engloba tanto los elementos naturales como los artificiales, pertenecientes a las distintas manifestaciones socioculturales del país<sup>2</sup>.

La jurisprudencia nacional, desde sus primeros fallos en la materia, ha optado por esta visión comprehensiva<sup>3</sup>, la cual se encuentra ahora plasmada en el artículo 2 la Ley N° 19.300<sup>4</sup> y confirmada por las sentencias recaídas sobre demandas por daño ambiental. Entre otras, podemos citar el fallo dictado en Fisco de Chile con Cía. Industrial Puerto Montt S.A. (2002), en el cual se establece que “el concepto de medio ambiente (...) es el establecido en la Ley de Bases del Medio Ambiente, el cual se engloba dentro de aquellas concepciones amplias (...), razón por la cual el ámbito de protección del mismo del daño sufrido, no solo se restringe a los aspectos biológicos o físicos, sino por el contrario extiende su protección a aquellos elementos que dicen relación con el medio ambiente en su sentido socio-cultural, es decir, protege también el aspecto urbanístico, los monumentos, el paisaje, las realizaciones de ingeniería y todos aquellos aspectos sociales y culturales en general”<sup>5</sup>.

Hecha esta premisa, lo que nos interesa en este trabajo es averiguar si y en qué medida el instrumento de la evaluación de impacto ambiental se aplica a los proyectos o actividades que afecten bienes culturales. Al respecto, entran en juego dos disposiciones de la Ley N° 19.300: por una parte, el artículo 10, que identifica los proyectos sujetos al SEIA y, por la otra, el artículo 11, que define cuáles proyectos, entre los obligados, deben ingresar al Sistema a través de un Estudio de Evaluación Ambiental, mencionando, *inter alia*, aquellos que involucren la alteración del patrimonio cultural<sup>6</sup>.

En este artículo nos vamos a enfocar en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, cuya formulación ha generado algunas dudas. Esta disposición establece la obligatoriedad del ingreso al SEIA en caso de “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la natura-

<sup>1</sup> Para una definición de patrimonio cultural y su división entre bienes tangibles y no tangibles, ver KREBS y SCHMIDT-HEBBEL 1999, 3; GONZÁLEZ 2009, 101-102.

<sup>2</sup> Sobre la definición amplia de medio ambiente acogida en la legislación chilena ver *inter alia* BERMÚDEZ 2000, 20, donde el Autor señala que en la noción aludida está comprendidas “todas las obras del hombre, como por ejemplo, las que componen el patrimonio histórico”. Ver también, GONZÁLEZ 2009, 103.

<sup>3</sup> Palza Corvacho, Humberto con Director de Riego de la Primera Región y otros (1985); ver en particular el 10° Considerando.

<sup>4</sup> Artículo 2, letra II), Ley N° 19.300, de 1994.

<sup>5</sup> Fisco de Chile con Cía. Industrial Puerto Montt S.A. (2002), considerando 18°; ver también Fisco de Chile con Sociedad Química y Minera de Chile (2006). Para un comentario ver URIARTE 2006, 99-146.

<sup>6</sup> Más precisamente, la letra f) del artículo 11 de la Ley N° 19.300, de 1994, se refiere a la “alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural”.

leza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita". Sobre este punto, señalamos que ha sido controvertida la interpretación de la frase que se refiere a la ejecución de proyectos "en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial". La disposición, en efecto, además de someter al SEIA los proyectos que inciden sobre bienes de carácter claramente natural (parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, etc.) realiza esta remisión a otros bienes y lugares cuya categoría y clasificación no resulta bien definida en la norma. Aparece, por lo tanto, el problema de definir si esta disposición abarca los bienes culturales y, en caso de respuesta positiva, qué bienes culturales son protegidos a través del SEIA.

### I. Inmuebles y zonas de conservación histórica en el SEIA

Sin pretender realizar un recuento histórico exhaustivo, cabe señalar que no ha suscitado particulares dudas la aplicación de la aludida letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 respecto de proyectos que afectan los bienes tutelados por la Ley N° 17.288<sup>7</sup> sobre Monumentos Nacionales<sup>8</sup>. A esta conclusión apuntaban varios pronunciamientos, emitidos tanto por el Poder Judicial<sup>9</sup>, como por órganos administrativos especializados. En particular, en el listado de áreas consideradas bajo protección oficial para efectos del SEIA, incluido en el Oficio Ordinario N° 43.710, de 2004, la Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante CONAMA) mencionaba, entre otros, los Monumentos Históricos, las Zonas Típicas o Pintorescas<sup>10</sup>.

Sin embargo, el problema se daba respecto de dos tipologías precisas de bienes culturales, es decir el Inmueble de Conservación Histórica (en adelante también ICH) y la Zona de Conservación Histórica (en adelante también ZCH).

#### 1. ICH y ZCH en la normativa sobre urbanismo y construcciones

El ICH está definido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante OGUC)<sup>11</sup> como el bien inmueble "individualizado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial dadas sus características arquitectónicas, históricas o de valor cultural, que no cuenta con declaración de Monumento Nacional"<sup>12</sup>, mientras la ZCH corresponde al "área o

<sup>7</sup> Ley N° 17.288, de 1970.

<sup>8</sup> GONZÁLEZ 2009, 107.

<sup>9</sup> Entre otras, ver *Fisco de Chile con CTC Startel* (2003). Para un comentario ver ROBERT y SAAVEDRA 2004, 191-221.

<sup>10</sup> Ver Oficio Ordinario N° 43.710, de 2004, de CONAMA, Tabla N° 1. En el listado se incluían también las Zonas de Conservación Histórica, que, en realidad, son identificadas en los Instrumentos de Planificación Territorial correspondientes, no en la Ley N° 17.288, de 1970.

<sup>11</sup>

<sup>12</sup> Ver artículo 1.1.2. de la OGUC. En doctrina ver FIGUEROA 2014, 189 ss. Sobre los efectos de la declaración de inmueble o zona de conservación histórica ver *ibidem*, 192 ss.; FERNÁNDEZ y HOLMES 2009, 122 ss.

sector identificado como tal en un Instrumento de Planificación Territorial, conformado por uno o más conjuntos de inmuebles de valor urbanístico o cultural cuya asociación genera condiciones que se quieren preservar y que no cuenta con declaratoria de Monumento Nacional”<sup>13</sup>. Ahora bien, es necesario precisar que para el reconocimiento de un ICH o de una ZCH es necesario que se cumpla alguna de las características establecidas en el punto 2 del artículo 2.1.43 de la OGUC, esto es: “a) Que se trate de inmuebles que representen valores culturales que sea necesario proteger o preservar, sean éstos arquitectónicos o históricos, y que no hubieren sido declarados Monumento Nacional, en la categoría de Monumento Histórico. b) Que se trate de inmuebles urbanísticamente relevantes cuya eventual demolición genere un grave menoscabo a las condiciones urbanísticas de la Comuna o localidad. c) Que se trate de una obra arquitectónica que constituya un hito de significación urbana, que establece una relación armónica con el resto y mantiene predominantemente su forma y materialidad original”<sup>14</sup>.

Como se puede apreciar, el trato peculiar de estos inmuebles o zonas consiste en el hecho que –como menciona la norma– no cuentan, al menos en la teoría, con la declaratoria de Monumento Nacional (aunque en algunos casos concretos las dos categorías de protección puedan coincidir)<sup>15</sup> y son, por lo tanto, los únicos bienes de carácter cultural que pueden ser identificados *ex novo* en los instrumentos de planificación territorial correspondientes, por ejemplo en un Plan Regulador Comunal. Lo anterior constituye una excepción a la regla general contenida en la normativa urbanística, en virtud de la cual los instrumentos de planificación territorial deben limitarse a recoger y reconocer Áreas de protección de recursos de valor natural (APRVN) o Áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural (APRVPC), donde existan zonas o elementos naturales ya protegidos por el ordenamiento jurídico vigente<sup>16</sup>.

Lo anterior resulta más marcado en el caso de las APRVN. En efecto, como ha sido confirmado por la División de Desarrollo Urbano, “el Plan Regulador Comunal no tiene facultades para definir otras ‘áreas de protección de recursos de valor natural’, pudiendo solo reconocer las oficialmente protegidas y establecerles las condiciones urbanísticas que deberán cumplir las edificaciones que se emplacen en ellas”<sup>17</sup>. Respecto de estas áreas, los organismos encargados de la planificación territorial (las Municipalidades, en particular) no tienen margen de acción.

<sup>13</sup> Artículo 1.1.2. de la OGUC.

<sup>14</sup> Sobre la declaratoria de Monumentos Históricos y de Zonas Típicas y sus efectos ver, en la doctrina: FERNÁNDEZ 2015, 31 y ss. (sobre Monumentos Históricos) y 33 y ss. (sobre Zonas Típicas); RETREVIJA 1977, 127 y ss.; ROPERT 2002, 121 y ss.; FIGUEROA 2014, 192 y ss.

<sup>15</sup> ROPERT 2002, 127.

<sup>16</sup> Ver artículo 2.1.18 de la OGUC.

<sup>17</sup> Circular Ord. N° O935I, de la DDU (DDU 227), ver punto 3.2.1.1. letra b).

Diversamente, en cuanto a los recursos de valor patrimonial cultural, existe un doble sistema de protección: por una parte, la OGUC se remite expresamente a los inmuebles declarados monumentos nacionales (ej. zonas típicas y monumentos históricos) en virtud de las facultades establecidas en la Ley N° 17.288; por la otra, concede a las Municipalidades la facultad de determinar los ICH y las ZCH a través del Plan Regulador Comunal<sup>18</sup>.

## 2. Áreas de protección oficial y los inmuebles y las zonas de conservación histórica

En la vertiente medioambiental, los primeros instructivos de la CONAMA hacían coincidir el concepto de áreas bajo protección oficial ex artículo 10, letra p), de la Ley N° 19.300, con el de áreas protegidas utilizado en el artículo 11 del mismo cuerpo legal y en sus reglamentos<sup>19</sup>, incluyendo en aquellas solo a las ZCH<sup>20</sup>. Sin embargo, en 2012 intervino un cambio tanto a nivel de jurisprudencia, como de interpretación administrativa<sup>21</sup>.

En primer lugar, la CGR emitió un Dictamen<sup>22</sup> en el cual llegaba a la conclusión que la expresión “áreas colocadas bajo protección oficial” solo incluía las zonas protegidas de valor netamente natural, que tuvieran “la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar, en este caso, el patrimonio ambiental natural”. Esta conclusión se condecía, según el Contralor, con la Historia de la Ley N° 19.300 en la cual se consigna que el actual artículo 10, letra p), de ese texto legal, contempla la “ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas naturales y otros lugares de similar naturaleza”<sup>23</sup>. Teniendo en cuenta esta finalidad, la CGR precisaba que la declaración de un inmueble como de conservación histórica, tenía que ver con sus características arquitectónicas, históricas, de valor cultural y urbanísticas, y no con la finalidad de asegurar la diversidad biológica, tutelar la preservación de la naturaleza y conservar el patrimonio ambiental natural de determinadas zonas; lo que permitiría excluir los ICH (y las ZCH) de la categoría de áreas bajo protección oficial ex letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300. Por lo tanto, las intervenciones sobre los inmuebles de conservación histórica no debían sujetarse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En seguida, el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA en adelante) recogió la doctrina de la CGR y en 2013 emitió un Instructivo en el que, en primer lugar, distinguía el concepto de “áreas colocadas bajo protección oficial” ex

<sup>18</sup> Ver también *Ibidem*, punto 3.2.1.1. letra c).

<sup>19</sup> Recordamos que el concepto de “áreas protegidas” había sido definido por el Decreto Supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la República, de 2002; ver artículo 1, N° 1, letra a). La misma definición se encuentra ahora en el artículo 8, inciso 5, del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio de Medio Ambiente, de 2013.

<sup>20</sup> Ver Oficio Ordinario N° 43.710 de CONAMA.

<sup>21</sup> Este cambio es comentado profusamente en MENESES 2015, 105-114.

<sup>22</sup> Dictamen N° 78.394 (2012).

<sup>23</sup> Historia de la Ley N° 19.300, 898.

artículo 10, letra p), de Ley N° 19.300, de 1994, de la noción de “áreas protegidas” ocupada en el artículo 11 del mismo cuerpo legal, precisando que estas últimas constituían un “subconjunto” dentro del universo más amplio de las primeras<sup>24</sup>. Asimismo, proporcionaba una tabla indicando las áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA, en la cual –además de los bienes estrictamente “ambientales”– solo se mencionaban las Zona Típicas o Pintorescas y los Monumentos Históricos amparados bajo la Ley N° 17.288. El Instructivo no contemplaba –como áreas colocadas bajo protección oficial– las Zonas y los Inmuebles de Conservación Histórica que, como se ha dicho, también forman parte de las Áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural (APRVPC) según lo establecido en los Instrumentos de Planificación Territorial aplicables.

### 3. El cambio de interpretación en el Dictamen N° 4.000 (2016)

El Dictamen N° 4.000 (2016) de la Contraloría General de la República objeta exactamente esta exclusión<sup>25</sup>. En primer lugar, afirma que “la circunstancia de que las menciones específicas que señala el citado precepto aludan únicamente a zonas de protección de recursos de valor natural, no implica, por sí sola, que el intérprete deba restringir solo a esas zonas el alcance de las expresiones amplias que se consignan al final del mismo al referirse a obras, programas o actividades que se ejecuten en “cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial”. En efecto, hay que reconocer que resultaba contradictorio incorporar dentro el concepto de áreas colocadas bajo protección oficial los bienes pertenecientes al patrimonio cultural protegidos por la Ley de Monumentos Nacionales y, al mismo tiempo, excluir las Zonas y los Inmuebles de Conservación Histórica, aduciendo que la definición de ZCH e ICH no perseguía finalidades de tutela de la biodiversidad. Asimismo, apoyándose en la amplitud de la garantía constitucional del artículo 19, N° 8, de la Constitución Política de la República y de la definición de medio ambiente recogida por la LBGMA, concluye que en la frase “cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial” se comprenden todas las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural, entendiendo que este concepto abarca tanto los monumentos nacionales tutelados por la Ley N° 17.288 como las zonas o inmuebles de conservación histórica definidos en los IPT.

A la luz de este giro jurisprudencial el SEA ha emitido recientemente el Instructivo N° 161.081 (2016) que corrige el de 2013 e incorpora en la tabla anteriormente aludida las Zonas y los Inmuebles de Conservación Histórica<sup>26</sup>.

<sup>24</sup> Esto ha sido recogido en la doctrina también por HARRIS 2013, 243.

<sup>25</sup> Dictamen N° 4.000 (2016).

<sup>26</sup> Oficio Ordinario N° 161.081, del SEA.

## II. ¿Qué proyectos se someten al SEIA?

La nueva interpretación del concepto de área colocada bajo protección, aunque se pueda compartir a partir de una interpretación sistemática de la LBGMA, conlleva una serie de problemas en la práctica. Esto se da, en particular, porque la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, a diferencia de otras letras de la misma disposición, no contiene límites de magnitud u otros criterios que permitan acotar el campo objetivo de aplicación de la norma, dejando, al menos en la teoría, la totalidad de los proyectos que afecten bienes pertenecientes al patrimonio cultural sometidos al SEIA<sup>27</sup>, lo que no nos parece consistente con el espíritu de la Ley N° 19.300. En efecto, recordamos que la redacción de la LBGMA, en general, se ha inspirado al principio de gradualismo<sup>28</sup> y que, entrando en el punto importante para este artículo, la finalidad propia de la evaluación de impacto ambiental consiste en prevenir, mitigar y eventualmente compensar los perjuicios ambientales derivados de la realización de proyectos y actividades de gran envergadura y aptos para causar un daño ambiental relevante. Esta “susceptibilidad de alteración”, como ha sido definida en la doctrina<sup>29</sup>, es el elemento pivotante del SEIA, que justifica el sometimiento de un proyecto o actividad al procedimiento de evaluación. También el Instructivo N° 161.081 (2016) del SEA, anteriormente mencionado, y un reciente Dictamen de la Contraloría, sobre los humedales protegidos, han recordado que “no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar”<sup>30</sup>.

1. La envergadura del proyecto como criterio orientador (y algunas ideas para su aplicación)

Ahora bien, en relación con el patrimonio cultural la normativa no ofrece mayores orientaciones que nos permitan identificar qué proyectos han de ser ingresados al SEIA<sup>31</sup>. El Instructivo antes aludido, de forma muy genérica, precisa que debe considerarse “la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación con el objeto de protección de la respectiva área”<sup>32</sup> y, al final, agrega que “debe tratarse de intervenciones que tengan

<sup>27</sup> En la doctrina, esta opción legislativa se ha justificado a la luz del valor especial de las áreas eventualmente afectadas; ver en este sentido ASTORGA 2012, 143.

<sup>28</sup> Ver Mensaje N° 387-324 de S.E. El Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley, 14 de septiembre, 1992. En Historia de la Ley N° 19.300, p. 16, donde se proclama que “el proyecto no pretende exigir de un día para otro los estándares ambientales más exigentes, ni someter a todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental”.

<sup>29</sup> BERMÚDEZ 2014, 302.

<sup>30</sup> Dictamen N° 48.164 de 2016.

<sup>31</sup> El D.S. N° 40, de 2013 tampoco permite aclarar la norma, pues se limita a reproducir el texto de la disposición contenida en la Ley N° 19.300, de 1994, sin agregar mayores detalles.

<sup>32</sup> Considerando 7°, del Instructivo SEA N° 161.081 (2016)

cierta magnitud y duración, no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área<sup>33</sup>, sin entregar indicaciones más precisas.

En ausencia de mayores detalles, hemos tratado de encontrar, en sectores cercanos de la normativa, algunos indicios que nos permitan prever cómo el SEA podría pronunciarse sobre la pertinencia de que una obra o intervención se someta al SEIA. Siguiendo este camino, constatamos que la redacción del Instructivo antes aludido suena bastante afín a la definición del concepto de “cambios de consideración”, ocupado en el Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental (de aquí en adelante también Reglamento SEIA)<sup>34</sup>. Muy brevemente, recordamos que de acuerdo con el artículo 8 de la Ley N° 19.300 no solo los proyectos y actividades “nuevas” deben someterse a evaluación, sino también las modificaciones a un proyecto o actividad existente. El Reglamento, con el fin de identificar qué modificación ha de ingresar al SEIA, establece que para estos efectos es necesario que “un proyecto o actividad (...) sufra cambios de consideración”, precisando además que un cambio de consideración se da cuando, *inter alia*, “las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad”<sup>35</sup>. Como se puede apreciar, existe una cierta similitud entre esta definición y la formulación del Instructivo N° 161.081 sobre proyectos que afectan áreas colocadas bajo protección oficial. Puede resultar interesante la interpretación sobre la noción de cambio de consideración que entrega el SEA en otro Instructivo, el N° 131.456 (2013), en el cual se precisa que no son cambios de consideración “las obras de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación”<sup>36</sup>. Como es dable entender, muchos de estos términos podrían describir el tipo de intervenciones sobre bienes del patrimonio cultural que debieran quedar excluidas del SEIA.

En el Instructivo N° 131.456 el SEA entra en los pormenores del tema, especificando, por ejemplo, que “una obra de mantención o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene como efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos”, como se daría en el caso de proyectos finalizados a preservar y consolidar las partes de un ICH que corren el riesgo de derrumbarse. Por otra parte, si la finalidad es restablecer algún elemento que a lo largo del tiempo se ha roto o deteriorado, estaríamos frente, según la terminología ocupada en el Instructivo, a una “obra de reparación o rectificación”, que se diferencia de una obra de “reconstitución” o “reposición” porque estas dos últimas tipologías se dan cuando una componente o un elemento del bien originario ya no existe (más precisamente, el Instructivo citado menciona que “una obra de reconstitución de un proyecto o actividad

<sup>33</sup> *Ibidem*, considerando 9°.

<sup>34</sup> Artículo 2, letra g), D.S. N° 40, de 2013.

<sup>35</sup> Artículo 2, letra g), N° 3, D.S. N° 40, de 2013.

<sup>36</sup> Oficio Ordinario N° 131.456 (2013), Anexo 1, punto 2.

es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos”). En fin, se habla de renovación en el caso de que se intervenga para “hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más elementos”, lo que puede resultar difícil de distinguir de las intervenciones de reconstitución/reposición; pero imaginamos que bajo el concepto de renovación se quiere abarcar, por ejemplo, las obras finalizadas a depurar un bien inmueble de elementos agregados en épocas más modernas y disonantes, que no se condicen con la historia del bien mismo. Antes que aportar más ejemplos, nos interesa destacar nuevamente que el Instructivo, a pesar de que se ocupe de un tema distinto (los cambios de consideración), nos entrega algunas luces sobre cómo el SEA, a quien le corresponde administrar el SEIA<sup>37</sup>, puede evaluar y determinar el ingreso de proyectos al SEIA. Cuanto menos estas indicaciones permitirían identificar de forma más objetiva la línea de demarcación entre las intervenciones sobre bienes del patrimonio cultural sujetas al SEIA y aquellas para las cuales no sería necesario hacerlo, y así restringir, por la vía interpretativa, la amplitud de la previsión contenida en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300.

## 2. La consulta de pertinencia

En los casos más complejos o dudosos, la persona que quiera realizar una intervención sobre bienes patrimoniales de valor cultural podría dirigirse al SEA a través de una consulta de pertinencia<sup>38</sup>. Sin embargo, cabe señalar que la eventual respuesta negativa a la consulta de pertinencia no exonera al titular del proyecto de responsabilidad, administrativa y/o civil, en el caso de que el proyecto sea posteriormente considerado susceptible de causar un daño ambiental (o derechamente lo provoque). La respuesta que entrega el Servicio sobre la consulta, en efecto, está limitada por los antecedentes que el mismo titular del proyecto presenta a la autoridad; por lo tanto, nada obsta que el SEA cambie de opinión si estos antecedentes no corresponden fehacientemente a la realidad de la obra que se va a realizar o los mismos no son suficientemente exhaustivos para comprender con cabalidad la envergadura del proyecto y sus potenciales efectos adversos sobre el medio ambiente. En efecto, la respuesta del SEA sobre la consulta de pertinencia no tiene carácter vinculante y no inhabilita al mismo Servicio “a cambiar su opinión posteriormente en caso de que “dichos antecedentes no se ajusten de manera veraz a la realidad”, como ha sido confirmado por la Contraloría<sup>39</sup>. Por otro lado, una respuesta negativa del SEA no paraliza las actividades fiscalizadoras y eventualmente sancionadoras de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA)<sup>40</sup>.

<sup>37</sup> Ver artículos 8°, inciso 5, y 81, letra a), de la Ley N° 19.300, de 1994.

<sup>38</sup> Ver artículo 26 del D.S. N° 40, de 2013. De acuerdo con esta disposición, el SEA debe comunicar a la SMA su pronunciamiento sobre si un proyecto o actividad (o su modificación) debe someterse al SEIA.

<sup>39</sup> Dictamen N° 463 (2015).

<sup>40</sup> En la doctrina, ver BERMÚDEZ 2014, 296.

### III. Las consecuencias jurídicas de no ingresar un proyecto al SEIA

En definitiva, la formulación muy amplia de la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y, en particular, la ausencia de límites y criterios de carácter más objetivo para determinar qué proyectos deben ingresar al SEIA, colocan al sujeto que intervenga de alguna forma sobre un bien o zona de valor patrimonial en una situación delicada e incierta. Las consecuencias jurídicas de no someter al SEIA un proyecto o actividad son, en efecto, graves.

#### 1. El requerimiento de ingreso a evaluación ambiental

En primer lugar, de acuerdo con la Ley N° 20.417<sup>41</sup>, es facultad de la Superintendencia del Medio Ambiente requerir, previo informe del Servicio de Evaluación, el ingreso al SEIA de todo proyecto o actividad que conforme al artículo 10 LBGMA debieron ser evaluados ambientalmente<sup>42</sup>. En aplicación de la norma general contenida en el artículo 38 de la Ley N° 19.880, de 2003, el informe del SEA no es vinculante para la SMA; sin embargo, en aras del principio de eficacia y eficiencia administrativas<sup>43</sup> y del principio de coordinación<sup>44</sup>, debiera concluirse que la SMA podría alejarse de las argumentaciones del Servicio solo fundamentando de forma muy rigurosa y exhaustiva su posición e interpretación distintas, con mayor razón considerando que la potestad de administrar el SEIA compete al SEA<sup>45</sup>.

#### 2. Las sanciones administrativas

Por otra parte, la Ley N° 20.417 radica en la misma SMA la potestad de sancionar la ejecución de proyectos y el desarrollo de actividades para los que la ley exige RCA, sin contar con ella<sup>46</sup>. Sobre este punto, cabe recordar que la elusión al SEIA de un proyecto o actividad que afecte bienes del patrimonio cultural podría ser considerada una infracción gravísima, en virtud de la aplicación conjunta del artículo 36 de la Ley N° 20.417, letra f), y del artículo 11 LBGMA, letra f). En efecto, de acuerdo con la primera disposición en esta categoría de infracciones cabe la realización de "proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental", cuando "se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley", es decir, esos efectos, características o circunstancias que hacen obligatorio el ingreso al SEIA a través de un Estudio de Impacto Ambiental. Ahora bien, recordamos que el artículo 11, letra f), LBGMA, se refiere exactamente a los proyectos o actividades que impliquen la "alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes

<sup>41</sup> Ley N° 20.417, de 2010.

<sup>42</sup> Artículo 3, letra i), de la Ley N° 20.417, de 2010.

<sup>43</sup> Artículo 3, inciso 2°, D.F.L. N° 1/19.653, de 2001.

<sup>44</sup> Artículo 3, inciso 2°, y artículo 5, inciso 2°, D.F.L. N° 1/19.653, de 2001.

<sup>45</sup> Ver artículo 81, letra a), de la Ley N° 19.300, de 1994.

<sup>46</sup> Artículo 35, letra b), de la Ley N° 20.417, de 2010.

al patrimonio cultural". Si limitáramos nuestro análisis a esta norma, todo tipo de intervención sobre bienes patrimoniales y culturales quedaría bajo la obligación de someterse al SEIA a través de un Estudio y el eventual incumplimiento de este precepto correspondería a una infracción gravísima. Por otra parte, consideramos que el Reglamento SEIA mitiga el efecto englobante de las disposiciones antes aludidas, pues precisa que la presentación de un EIA se hace obligatoria cuando, entre otras cosas, se trata de proyectos o actividad de una cierta envergadura, en particular considerando "la magnitud en que se modifiquen o deterioren en forma permanente construcciones, lugares o sitios que por sus características constructivas, por su antigüedad, por su valor científico, por su contexto histórico o por su singularidad, pertenecen al patrimonio cultural..."<sup>47</sup>. Siguiendo esta norma, debiera entenderse que solo ciertas intervenciones sobre bienes del patrimonio cultural manifiestan los efectos, características, etc., que hacen obligatoria la presentación de un Estudio y, por lo tanto, cuando se trate de proyectos con un alcance más limitado, el no ingreso al SEIA podría ser calificado como una infracción grave, en virtud de la letra d) del artículo 36, N° 2, de la Ley N° 20.417 (que se refiere a la "ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, si no están comprendidos en los supuestos de la letra f) del número anterior"), siempre que no se incurra en las otras circunstancias indicadas en el N° 1 de la misma disposición. De igual forma, aunque se calificara la conducta como una infracción grave y no gravísima, las sanciones que podrían imponerse se mantienen gravosas, siendo aplicables la clausura o la multa de hasta cinco mil unidades tributarias anuales<sup>48</sup>, lo que puede resultar excesivo si se considera que, a falta de límites claros en la normativa medioambiental, también el no ingreso al SEIA de obras menores podría ser objeto de un procedimiento administrativo sancionador.

### 3. La responsabilidad civil por daño ambiental

Finalmente, desde otra perspectiva, la realización de proyectos o actividades que causen efectos adversos en los bienes del patrimonio cultural expone al titular a responsabilidad civil por daño medioambiental ex artículo 51 de la Ley N° 19.300. La posición del titular resulta además agravada por la posible aplicación de la presunción de responsabilidad, o mejor dicho, de culpabilidad<sup>49</sup>, contenida en el artículo 52, inciso 1°, del mismo cuerpo normativo. Recordamos al respecto que dicha presunción opera "si existe infracción a (...) las normas sobre protección, preservación o conservación ambientales, establecidas en la presente ley o en otras disposiciones legales o reglamentarias". Y, en efecto, se ha entendido que en esta categoría de normas recaen no son solo aquellas incorporadas en la Ley N° 19.300, sino también las

<sup>47</sup> Artículo 10, inciso 2, letra b), D.S. N° 40, de 2013.

<sup>48</sup> Artículo 39, de la Ley N° 20.417, de 2010.

<sup>49</sup> AMPUERO 2005, pp. 9-25.

contenidas en otros cuerpos normativos y hasta en los instrumentos de planificación territorial<sup>50</sup>, siempre que persigan los fines anteriormente indicados.

#### IV. SEIA, trámites urbanísticos y el “factor tiempo”

Por último, queremos dedicar algunas líneas a la relación entre el SEIA y los trámites regulados por la legislación sobre urbanismo y construcción. En efecto, será interesante ver cómo se interpretan y aplican ciertos preceptos contenidos en las normas respectivas.

En primer lugar, cabe recordar que de acuerdo con el artículo 25 bis de la Ley N° 19.300 las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva “si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable”. Esto implica, para los fines de nuestro trabajo, que la DOM deberá abstenerse de cursar la recepción de obras si se ha ejecutado un proyecto, por ejemplo, sobre un ICH sin contar con una RCA.

Esto lleva a preguntarse en qué casos es necesario contar con una RCA, teniendo presente los siguientes elementos: por una parte, el momento en que se realiza la declaración de un bien o de un área como ICH o ZCH respectivamente; por otra, los efectos en el tiempo del Dictamen N° 4.000 (2016), de la regulación medioambiental y de la normativa sobre urbanismo y construcción. Sobre este último punto, cabe recordar que si bien los cambios en la jurisprudencia administrativa se aplican solo hacia el futuro<sup>51</sup>, las normas de carácter ambiental, tanto las contenidas en las normativas propiamente ambientales como las incorporadas en los instrumentos de planificación territorial, rigen *in actum*<sup>52</sup>. Desde otra perspectiva, cabe tener presente que las normas sobre urbanismo y construcción se aplican al momento del ingreso de la solicitud, por ejemplo, del permiso de edificación<sup>53</sup>.

Para mayor claridad, vamos a restringir el análisis a los ICH, distinguiendo entre los que ya resultaban declarados como tal al momento de la dicitación del Dictamen 4.000 (2016) y aquellos para los cuales la declaración intervendrá en el futuro.

Resulta evidente que, en caso de ICH “existentes”, si ya se están ejecutando obras al amparo de un permiso de edificación no será necesario someter el proyecto al SEIA. Como ha sostenido la Contraloría en un caso concreto, “la ejecución del proyecto (...) fue iniciada antes de la emisión del

<sup>50</sup> En este sentido, Dictamen N° 4.000 (2016); ver también Dictamen N° 29.422 (1998).

<sup>51</sup> Como recuerda el Dictamen N° 4.000 (2016), “en consideración al principio de seguridad jurídica, un nuevo criterio jurisprudencial solo produce efectos hacia el futuro, sin afectar las situaciones acaecidas durante la vigencia de la doctrina sustituida, lo que en la especie se produce al haberse iniciado la ejecución de las obras al amparo del permiso de edificación respectivo y de lo declarado por la autoridad competente en cuanto a la pertinencia de ingreso al SEIA”.

<sup>52</sup> Ver Dictamen N° 4.000 (2016).

<sup>53</sup> Ver artículo 1.1.3. de la OGUC.

citado Dictamen, al amparo de un Dictamen específico emitido a su respecto en el año 2012, según el cual no era necesario que aquel fuera sometido al SEIA, por lo que el cambio jurisprudencial introducido posteriormente no puede alterar su situación”<sup>54</sup>. Sería, además, contradictorio someter al SEIA, que tiene finalidades de carácter preventivo, un proyecto ya en parte ejecutado y, claramente, en esta circunstancia ni siquiera estaríamos frente a un caso de elusión al Sistema. Por otra parte, cuando todavía no se han iniciado las obras y solo se ha ingresado la solicitud de permiso de edificación (por ejemplo), debe concluirse que el procedimiento meramente urbanístico (P.E.) sigue las normas vigentes al momento del ingreso de la solicitud, pero sí sería necesario someter el proyecto al SEIA y contar con una RCA para que la DOM pueda, posteriormente, cursar la recepción final. Lo anterior se explica porque, como se ha mencionado antes, las normas medioambientales, salvo disposición contraria, se aplican *in actum*.

Por otra parte, respecto de los inmuebles que hayan sido declarados o sean declarados como ICH con posterioridad al Dictamen N° 4.000 (2016), su régimen jurídico resulta modificado en el momento en que interviene la declaratoria: en este caso, en efecto, ya no se trataría de un mero cambio jurisprudencial, sino más bien de una profunda alteración en la “esencia jurídica” del bien, que pasa de ser un inmueble “común y corriente” a un bien tutelado por la normativa medioambiental. En relación con lo anterior, puede resultar problemático si un IPT declara como ICH un bien respecto del cual ya se están ejecutando obras al amparo de un permiso de edificación. Por el lado urbanístico, la Contraloría ya ha aclarado que el otorgamiento de dicho permiso no impide la declaración de un bien inmueble como ICH<sup>55</sup>; asimismo, ha observado, reconsiderando la jurisprudencia anterior<sup>56</sup>, que cuando se proceda a la demolición o refacción del inmueble es necesario contar con la autorización de la SEREMI de Vivienda y Urbanismo, prevista por el artículo 60 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante LGUC)<sup>57</sup>.

En la vertiente ambiental, la posición del sujeto que está realizando unas obras sobre el bien es delicada, porque estaría desarrollando un proyecto incluido en la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300 al margen del SEIA. La cautela recomendaría suspender los trabajos una vez conocido el proyecto

<sup>54</sup> Dictamen N° 39.341 (2016).

<sup>55</sup> Dictamen N° 4.000 (2016).

<sup>56</sup> Anteriormente, se sostenía que, si el permiso de edificación fue otorgado con anterioridad a la modificación del IPT (ej. PRC) que declaró un inmueble como ICH, no correspondía efectuar “exigencias derivadas de cambios que, con posterioridad a su otorgamiento, se hubieren incluido en el aludido instrumento de planificación territorial, tal como sería requerir la autorización a que se refiere el artículo 60 de la LGUC”; ver en este sentido Dictamen N° 99.736 (2014), que aplica Dictamen N° 49.531 (2008). En la doctrina, se puede encontrar un comentario sobre la disposición aludida en ROPERT 2002, 125; FERNÁNDEZ y HOLMES 2009, 122.

<sup>57</sup> En este sentido Dictamen 9.319 (2016). Ver Decreto con Fuerza de Ley N° 458 (1976).

del IPT (o de su modificación)<sup>58</sup> que conlleva la declaratoria<sup>59</sup> y que, después de la aprobación del mismo, el titular del proyecto se dirigiera al SEA, para que, en conformidad con lo previsto en el artículo 8º, inciso quinto, de la Ley N° 19.300, este órgano pueda pronunciarse respecto de la pertinencia de que un proyecto o actividad ingrese al sistema de evaluación (con los límites de esta consulta, a los cuales ya aludimos anteriormente). En definitiva, la normativa específica no se hace cargo de forma clara y satisfactoria de estas situaciones que pueden derivar del cambio en la naturaleza jurídica del bien.

## Conclusiones

Las consideraciones anteriormente realizadas ponen de manifiesto la dificultad de entrelazar la tutela del patrimonio cultural tangible con las normas sobre urbanismo y construcción, por un lado, y el ordenamiento jurídico vigente en tema de evaluación de impacto ambiental, en particular con la letra p) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, de la cual ya criticamos el amplio ámbito de aplicación. A lo anterior, se suma el hecho que los órganos que cuentan con atribuciones relacionadas con la declaración y protección de los inmuebles o zonas con connotación patrimonial y cultural no necesariamente juegan un rol preponderante en el mismo procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Por ejemplo, las Municipalidades, que son facultadas para declarar ICH o ZCH, en el SEIA se limitan a presentar un informe fundado de compatibilidad territorial, ex artículo 8, inciso 3, de la Ley N° 19.300<sup>60</sup>, cuyo valor es controvertido. En efecto, en la doctrina se afirma que el informe emitido por la Municipalidad, respecto de si el proyecto es compatible con un plan regulador comunal, tiene “valor imperativo”<sup>61</sup>. Pero esta conclusión, que a nosotros parece lógica, choca con lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley N° 19.880, el cual expresa que los informes son facultativos y no vinculantes, salvo disposición en contrario.

El SERVIU, por su parte, puede participar en el procedimiento y emitir pronunciamientos ambientales fundados, pero curiosamente la autorización prevista por el artículo 60 LGUC no está contemplada en el listado de los permisos ambientales sectoriales de los artículos 111 y siguientes del Reglamento SEIA, lo que hace dudar de su carácter realmente “ambiental”.

<sup>58</sup> Sin entrar en detalles, nos remitimos a lo dispuesto en materia de procedimiento para la elaboración y aprobación de los planes reguladores comunales en los artículos 43 de la LGUC y 2.1.11 de la OGUC. Recordamos, muy brevemente, que el proyecto del PRC debe ser informado y comunicado al público, en particular a los potenciales afectados, también a través de una o más audiencias públicas.

<sup>59</sup> Como se recuerda en FIGUEROA 2014, 189, “el problema no es menor si se considera la gran cantidad de inmuebles de conservación histórica que actualmente sin definidos por los municipios, sin consultar a la comunidad o a su propietario”.

<sup>60</sup> Ver también artículo 33, inciso 2º, del D.S. N° 40, de 2013.

<sup>61</sup> BERMÚDEZ 2014, 284.

Al revés, el Consejo de Monumento Nacionales, bajo cuya tuición y protección se encuentran los bienes del patrimonio cultural mencionados en la Ley N° 17.288, sí está facultado para resolver, durante el procedimiento de evaluación ambiental, la "componente" ambiental de algunos permisos ambientales mixtos que recaen dentro su ámbito de competencia<sup>62</sup>.

En el presente trabajo no es posible ahondar más en el tema, pero cabe preguntarse sobre la conveniencia de modificar la letra p) del artículo 10 LBGMA, cuanto menos con la finalidad de reducir o mejor dicho aclarar su campo de aplicación. En una dirección análoga parece apuntar también el Informe Final de la Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA, en el cual se propone acotar el concepto de "áreas protegidas"<sup>63</sup>, enfocándolo derechamente a la mera "protección de la naturaleza o biodiversidad"<sup>64</sup>, como resulta también del Proyecto de Ley que crea el Servicio de Biodiversidad y áreas protegidas y el sistema nacional de áreas protegidas<sup>65</sup>, lo que excluiría todas las categorías de bienes o zonas de valor patrimonial cultural.

### Bibliografía citada

- AMPUERO HUNTER, Iván (2005): "La culpa con la ley en la responsabilidad civil ambiental", en: *Revista de Derecho* (Valdivia), Vol. XVIII, N° 2, pp. 9-25.
- ASTORGA JORQUERA, Eduardo (2012): *Derecho Ambiental Chileno. Parte General* (Santiago, LegalPublishing Chile), 402 pp.
- BERMÚDEZ SOTO, Jorge (2014): *Fundamentos de derecho ambiental* (Valparaíso, Ediciones Universitarias de Valparaíso), 549 pp., y (2000): "El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación", en: *Revista de Derecho de la universidad Católica de Valparaíso*, N° XXI, pp. 9-25.
- FERNÁNDEZ RICHARD, José (2015): "Protecciones del patrimonio histórico urbano en Chile", en: *Ciencia Jurídica*, Año 4, N° 7, pp. 29-36.
- FERNÁNDEZ RICHARD, José, y HOLMES SALVO, Felipe (2009): *Derecho urbanístico chileno* (Santiago, Jurídica de Chile), 382 pp.
- FIGUEROA VALDÉS, Juan Eduardo (2014): "Régimen jurídico de los monumentos nacionales. Análisis crítico y propuestas para su perfeccionamiento", en *Revista de Derecho Administrativo Económico*, N° 19, pp. 181-198.
- GONZÁLEZ CARVAJAL, Patricia (2009), "Protección jurídica del patrimonio cultural en Chile: diagnóstico, avances y tareas urgentes del Estado en la materia", en: *Revista de Derecho Ambiental*, N° 3, pp. 101-124.
- HARRIS MOYA, Pedro (2013): "El concepto de área marina protegida y su configuración en el ordenamiento jurídico chileno", en BERMÚDEZ, Jorge; HERVÉ, Dominique [ed.], *Justicia Ambiental. Derecho e Instrumentos de gestión del espacio marino costero*. Disponible en [http://ucv.altavoz.net/prontus\\_unidadad/site/artic/20130922/](http://ucv.altavoz.net/prontus_unidadad/site/artic/20130922/)

<sup>62</sup> Ver, en particular, los artículos 131, 132, 133 del D.S. N° 40, de 2013; ver, sobre el rol del Consejo en el marco del SEIA (y sus límites), GONZÁLEZ 2009, 108-109.

<sup>63</sup> Informe Final, 217.

<sup>64</sup> *Ibidem*, 218.

<sup>65</sup> Proyecto de ley, Boletín N° 9404-12. En el artículo 13 del mismo se señalan las 9 categorías de áreas protegidas (Reservas de Región Virgen, Parques Marinos, Parques Nacionales, Monumentos Naturales, Reservas Marinas, Reservas Nacionales, Santuario de la Naturaleza, Áreas Marinas y Costeras Protegidas de Uso Múltiple y Zonas Húmedas de Importancia Internacional o Sitios RAMSAR), que, como se desprende, son abocadas a la tutela de la diversidad biológica y no contemplan bienes o zonas de valor patrimonial cultural.

- asocfile/20130922233348/justicia\_ambiental\_derecho\_e\_instrumentos\_de\_gestion\_del\_\_\_\_\_espacio\_marino\_costero.pdf, pp. 239-276.
- KREBS, Magdalena, y SCHMIDT-HEBBEL, Klaus (1999): "Patrimonio cultural: aspectos económicos y políticas de protección", en: *Perspectivas en Política, Economía y Gestión*, Vol. 2, N° 2, pp. 207-245.
- MENESES SOTELO, Felipe (2015): "Cambio en la interpretación administrativa sobre las Áreas Protegidas para efectos del SEIA: El caso de las Áreas de Protección de Recursos de Valor Natural", en: *Revista de Derecho Ambiental*, N° 5, pp. 105-114.
- PIMSTEIN SCROGGIE, María Elena (2010): "Protección jurídica del patrimonio cultural en Chile", en: *Derecho y religión*, N° 5, pp. 115-145.
- RETREVIJA BELTRÁN, Mafalda (1977): "El régimen jurídico de la propiedad monumental en Chile", en: *Revista de Derecho Público*, N° 21/22, pp. 85-148.
- ROPERT FUENTES, Rodrigo (2002): "La conservación del patrimonio cultural urbano en el ordenamiento jurídico chileno. Hacia una regulación más eficiente", en: *Revista de Derecho Ambiental*, N° 1, pp. 118-140.
- ROPERT FUENTES, Rodrigo, y SAAVEDRA FERNÁNDEZ, Rubén (2004): "La protección del patrimonio cultural en la ley 19.300 de bases generales de medio ambiente a la luz de dos sentencias recientes", en: *Revista de Derecho*, Consejo de Defensa del Estado, Vol. 11, N° 11, pp. 191-221.
- URIASTE RODRÍGUEZ, Ana Lya (2006): "Jurisprudencia ambiental", en: *Revista de Derecho*, Consejo de Defensa del Estado, Vol. 16, N° 16, pp. 99-146.

## Normativa citada

- Ley N° 17.288, que legisla sobre monumentos nacionales; modifica las leyes 16.617 y 16.719; deroga el decreto ley 651, de 17 de octubre de 1925. *Diario Oficial*, 4 febrero 1970.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, Ley General de Urbanismo y Construcciones. *Diario Oficial*, 13 abril 1976.
- Decreto Supremo N° 47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. *Diario Oficial*, 5 junio 1992.
- Ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente. *Diario Oficial*, 9 marzo 1994.
- Decreto Supremo N° 47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que fija nuevo texto de la Ordenanza General de la Ley General Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones. *Diario Oficial*, 5 junio 1992.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, fija texto refundido, coordinando y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. *Diario Oficial*, 17 de noviembre de 2001.
- Decreto Supremo N° 95, del Ministerio Secretaría General de la República, modifica Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental, *Diario Oficial*, 7 diciembre 2002.
- Ley N°19.880, establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado. *Diario Oficial*, 29 de mayo de 2003.
- Ley N° 20.417, crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente. *Diario Oficial*, 26 de enero, 2010.
- Decreto Supremo N° 40, del Ministerio de Medio Ambiente, aprueba Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental. *Diario Oficial*, 12 agosto 2013.
- Oficio Ordinario N° 43.710 de la Dirección Ejecutiva de Comisión Nacional del Medio Ambiente (en adelante CONAMA), 28 de diciembre de 2004, que informa del listado de áreas consideradas bajo protección oficial para efectos del SEIA.
- Circular Ord. N° O935I, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano, que instruye respecto de la formulación y ámbito de acción de planes reguladores comunales, de 1 diciembre 2009 (DDU 227).

- Oficio Ordinario N° 131.456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, 12 de septiembre de 2013, imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- Oficio Ordinario N° 161081 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, de 2016, que complementa Oficio D.E. N° 130844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación Ambiental, e instruye sobre la materia. Disponible en [http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration\\_files/instructivos/of.\\_ord.\\_ndeg\\_161081.pdf](http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/instructivos/of._ord._ndeg_161081.pdf) [fecha de consulta: 15 diciembre de 2016].

### Otras fuentes

- Historia de la Ley N° 19.300, Boletín N° 808-12, Informe de la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales recaído en el proyecto de ley sobre Bases del Medio Ambiente. Tercer Trámite Constitucional: Senado, 12 de enero, 1994
- Informe Final Comisión Asesora Presidencial para la Evaluación del SEIA (2016). Ministerio del Medio Ambiente. Disponible en: [http://portal.mma.gob.cl/wp-content/doc/35877\\_Informe-MMAF\\_FINAL.pdf](http://portal.mma.gob.cl/wp-content/doc/35877_Informe-MMAF_FINAL.pdf) [fecha de consulta: 19 diciembre 2016].

### Proyecto de ley citado

- Proyecto de ley, iniciado en mensaje de S.E. la Presidenta de la República, que crea el Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas y el Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Boletín N° 9404-12. Disponible en: <http://portal.mma.gob.cl/wp-content/uploads/2014/06/ProyectoLeyServicioBiodiversidad.pdf> [fecha de consulta: 15 diciembre 2016].

### Jurisprudencia judicial citada

- Palza Corvacho, Humberto con Director de Riego de la Primera Región y otros* (1985): Corte Suprema, 19 diciembre 1985.
- Fisco de Chile con Cía. Industrial Puerto Montt S.A.* (2002): 2° Juzgado de Letras de Puerto Montt, 19 diciembre 2002.
- Fisco de Chile con CTC Startel* (2003): Corte Suprema, 30 diciembre 2003.
- Fisco de Chile con Sociedad Química y Minera de Chile* (2006): Corte Suprema, 30 agosto 2006.

### Jurisprudencia administrativa citada

- Dictamen N° 29.422 (1998): Contraloría General de la República, 17 de agosto de 1998.
- Dictamen N° 49.531 (2008): Contraloría General de la República, 22 de octubre de 2008.
- Dictamen N° 78.394 (2012): Contraloría General de la República, 18 de diciembre de 2012.
- Dictamen N° 99.736 (2014): Contraloría General de la República, 23 de noviembre de 2014.
- Dictamen N° 463 (2015): Contraloría General de la República, 5 de enero de 2015.
- Dictamen N° 4.000 (2016): Contraloría General de la República, 15 de enero de 2016.
- Dictamen 9.319 (2016): Contraloría General de la República, 5 de febrero de 2016.
- Dictamen N° 39.341 (2016): Contraloría General de la República, 26 de mayo de 2016.
- Dictamen N° 48.164 (2016): Contraloría General de la República, 30 de junio de 2016.